

Valdivia, seis de Agosto de dos mil trece.-

VISTOS:

A fs.1 rola denuncia y demanda de fecha 24 de Mayo de 2013, interpuesta por KATHERIN AGUILERA FIGUEROA, cajera, domiciliada en Valdivia, calle Regidor Higuera Mujica 4035, Ampliación Villa Los Alcaldes, en contra de MULTITIENDAS CORONAS.A., representada por su administrador o jefe de local, ambos domiciliados en Valdivia, calle Camilo Henríquez 478, debido a que el 29 de Diciembre de 2012, compró a la denunciada un televisor marca RCA y a los 5 días de uso normal el Televisor se apagaba y de pronto no encendía más, por ello concurrió a la tienda denunciada, pero le dijeron que debía esperar unos días para poder efectuar el cambio, ante esto, solicitó la devolución del dinero y se le contestó que previamente debía mandar el televisor a servicio técnico y solo el 07 de Marzo la llamaron para decirle que el televisor estaba reparado, pero ella no lo fue a retirar, puesto que había solicitado la devolución del dinero y efectuó la denuncia por estimar que la denunciada infringió lo dispuesto en los arts.20 y 23 inc.1º de la Ley 19.496; y, solicita al Tribunal se condene a la denunciada al pago de las multas señaladas en el art.24 de la Ley 19.496 y a pagarle \$179.980 para indemnizar el daño emergente y daño moral sufrido.

A fs.18 Car_a Andrea Mardones Mercado, publicista, domiciliada en Valdivia, calle Isla Guacamayo 2535, en representación de Multitiendas Corona S.A. declara que ignora el hecho, debido a que la denunciante conversó con una persona que la reemplazaba y que ya no trabaja en la empresa.

A fs.45 se llevó a efecto la audiencia de rigor, con la asistencia de las partes, y llamadas a conciliación esta se produce, y se rindió la prueba que rola en autos.

CONSIDERANDO:

En lo infraccional:

PRIMERO: Que KATHERIN AGUILERA FIGUEROA dedujo denuncia infraccional en contra de Multitiendas Corona S.A., debido a que el 29 de Diciembre de 2012, compró a la denunciada un

televisor marca RC.hy a los Si días de uso norma2-el televisor se apagaba y de pronto no encendió mas, por ello fue a la tier.:da denunciada, pero le dijeron que debía esperar unos **días paLa poder efectuar e2cambio, arlte esto, solici:tó la** devolución del dinero y se le contestó que previamente üebía manClarel televiso~ al se~v2.cio técnico y solo el 07 de Marzo la llamaron para decirle que el Lelevisor estaba reparado, oero el~a no lo fue a re~irar. pues~o que había solicitado la devolución del (jinere y efec:tuó la denuncia por estimar que la denunciada infringió IO dispuesto en los arts. 20 Y 23 iDc.10 de la Ley 19.496; y, so:ici~a 61 Trib0~al se condene a la denunciada al maXlmode las multas señaladas en el art.24 de la Ley 19.496 y a pagarle \$179.980 para indemnizar el daño emergente y daño moral surrido.

SEGUNDO: Que Carla Mardones .l'5ercado por., Multi tiendas Corona S.II, empresa representada por Cristian Fuenzalida Churchill y Pablo VignealIx *Ovalle*, todos ya indí vidualizados, dice no **ten.er cor!ocirftien~to de lOs rieCrI0S derluficialio·g y se cornprometió** a recaDar la Iru::ormación pert:lnem::e.

TERCERO: Que la denunciada contestando la denuncia de autos pide su rechazo por no haber perjuicios ni haberse vulnerado las narnnas de la ley 19.4.96, debido a que al fallar el televisor este fue enviado al servicio técnico, el que de acuerdo con la garantía del producto lo reparó, y lo puso a disposición del consumidor; agrega que según la garantía y lo señalado por el art. 21 de la ley 19.496 antes de poder ejercerse los derechos que otorgas el art. 20, es necesario determinar si la *falla* es imputable al consumidor o es falla del producto, lo que se hizo procediendo el servicio técnico a reparar el ~e~visor.

CUARTO: Que no existen en autos o~ros antecedentes que ponderar y analizados los hechos de acuerdo con las normas de la sana críLica y constando de autos que el televisor fue reparado sin costo para la denunciante, no se hará lugar a la denuncia de autos.

En lo indemnizatorio:___

SEXTO: Que atendido lo señalado en el considerando anterior,

Quintero y ssa

y habiendo las partes llegado a avenimiento, el Tribunal no se pronunciará respecto de la demanda de autos.

y vistos, además, lo dispuesto por la Ley 190.496; Ley N°15.231; y Ley N°18.287 sobre el Procedimiento ante los **Juzgados de Policía Local, se declara:**

- 1.- Que no se hace lugar a la denuncia de autos, por no haberse acreditado en autos que MONTIETTIENDACORONA S.A. infringiera disposición alguna de la Ley 190.496.
- 2.- Que el tribunal no se pronunciará respecto de la demanda civil de autos, por haber llegado las partes a avenimiento.
- 3.- En cumplimiento de lo dispuesto por el art.58 bis de Ley 19.496, ejecutoriada en esta causa, remítase copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC.

Anótese, notifíquese, a este orden de oficio a Tesorería Regional y archívese oportunamente.

Rol 2070-13.-

Pronunciada por don Alejandro Marcelo Navarrete Fxriagada, Jefe del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia. Autoriza doña Gladys Mitre Ferrasco, Secretaria Abogada.

SERNAC REGIaN DE LOS RIOS
OFICINA DE PARTES

FECHA: 09 ENE 2014 12⁰⁰

011-2014
Pesaio Magedo Regional
9-1-2014
